



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D^a ~~XXX~~, en calidad de Presidenta del ~~XXX~~, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso presentado ante el Comité de Apelación de la RFEF en fecha 26 de noviembre de 2020 contra la resolución de 18 de noviembre de 2020 de la Jueza de Competición de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de enero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por D^a ~~XXX~~, en calidad de Presidenta del ~~XXX~~, por el que formula recurso frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso presentado ante el Comité de Apelación de la RFEF en fecha 26 de noviembre de 2020, frente a la resolución de 18 de noviembre de 2020 de la Jueza de Competición de la RFEF.

SEGUNDO. El 15 de noviembre de 2020 se celebró el encuentro correspondiente a la 5^a jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Femenina, Grupo 7, entre los equipos ~~XXX~~ y ~~XXX~~. En el acta del partido, dentro del apartado «Incidencias generales», se hace constar lo siguiente:

«Durante el tiempo de descanso me comunica el delegado local que en el banquillo visitante tenían más personas de las permitidas, cuando lo revisamos al comenzar el segundo tiempo está todo correcto y en el banquillo visitante hay 7 jugadoras suplentes y 5 técnicos como marca el acta del encuentro».

TERCERO. Considerando que durante la celebración del citado encuentro se había producido el incumplimiento de los protocolos sanitarios emitidos tanto por la RFEF como por la Comunidad Valenciana, el 16 de noviembre de 2020 el club recurrente interpuso denuncia ante la Jueza Única de Competición. El 18 de noviembre de 2020, dicho órgano federativo resuelve lo siguiente:

«Visto el escrito formulado por el ~~XXX~~, en relación con lo recogido en el apartado "Incidencias generales" del acta arbitral, referido al número de personas en el banquillo visitante, se trataría en su caso de un posible incumplimiento del Protocolo, que no es competencia de esta Jueza al no tratarse de la comisión de infracción disciplinaria».

Esta resolución es recurrida el 26 de noviembre por el ~~XXX~~ ante el Comité de Apelación, que en la fecha de recepción del recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el 26 de enero de 2021, no se había pronunciado sobre dicha apelación. En su escrito dirigido a este Tribunal, el club recurrente realizaba las siguientes peticiones:



- «1. Se resuelva la reclamación realizada sobre el incumplimiento de protocolo que se efectuó en tiempo y forma ante las instancias requeridas.
2. Se inste a la RFEF a resolver las dudas sobre las normas obligatorias a cumplir por los clubes y que afectan gravemente a la competición actual e indiquen que organismo tienen la potestad sancionadora para dirigir cualquier reclamación.
3. Aclaren entre RFEF y Territoriales quien debe velar por el cumplimiento del Reglamento General de la competición Nacional de Fútbol Femenino y por ende quien supervisa para que los colegiados cumplan con dichas normas.
4. Se devuelva el importe abonado obligatoriamente para presentar recurso al Comité de Apelación al no haber ocasionado gastos de gestión ni emitir resolución al respecto».

CUARTO. Con posterioridad a la interposición del presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en fecha 29 de enero de 2021, junto con el informe solicitado a la RFEF para la tramitación del presente expediente, fue remitida la siguiente documentación complementaria:

- Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 15 de enero de 2021, por la que se acordaba la *«remisión del expediente a la Jueza Única de Competición para que, considerando que los hechos denunciados podrían tener consecuencias disciplinarias, acuerde lo que corresponda»*.

- Resolución de la Jueza Única de Competición de 2 de febrero de 2021, donde decreta el archivo del expediente, por entender que *«De la lectura del acta arbitral y del propio escrito de reclamación del ~~XXX~~ se infiere que en ningún momento el colegiado pudo verificar el incumplimiento de la normativa citada en el fundamento de Derecho de esta resolución. Al contrario, tanto en el acta como en dicho escrito se relata que, cuando se hizo la comprobación, no se detectó ningún incumplimiento. Tampoco de las imágenes y de la prueba videográfica aportada se deduce que las personas que estaban en el banquillo visitante carecían de licencia»*.

A la vista de lo cual, el ~~XXX~~ se dirigió a este Tribunal el 9 de febrero de 2021, manifestando, en primer lugar, *«el asombro que nos deja, puesto que el partido y la reclamación datan de noviembre por lo que según el propio código disciplinario de la RFEF (artículo 23) el órgano de primera instancia (la jueza de competición que emite este documento) debe resolver en un plazo no superior a 10 días, que evidentemente ha transcurrido ya»*. Asimismo, señalaba el club recurrente que sus alegaciones ya habían sido resueltas por la Jueza de Competición mediante una resolución recurrida por el club ante el Comité de Apelación, subrayando al respecto: *«Dicho recurso se materializó en tiempo y forma además de tener que abonar el importe obligatorio a la RFEF (150€), por lo que es evidente que no vamos a volver a abonar 150€ para volver a realizar un recurso que ya se realizó en tiempo y forma»*.

Concedido trámite de audiencia al club recurrente, éste lo completó en fecha 10 de marzo de 2021, mediante escrito dirigido a este Tribunal, en el que reiteraba las peticiones ya transcritas.



No consta que el ~~XXX~~ haya presentado recurso alguno contra la resolución emitida por la Jueza de Competición en fecha 2 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del presente recurso. Para determinar dicha cuestión, hay que acudir al Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuyo artículo 1 determina su naturaleza y funciones en los siguientes términos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

En el mismo sentido, resulta obligado citar el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Desde esta perspectiva jurídica, el recurso interpuesto por el ~~XXX~~ incurre en causa de inadmisión como consecuencia del contenido de su *petitum*, transcrito en el Fundamento de Hecho Tercero. El elenco de competencias legalmente atribuidas a este Tribunal no incluye las facultades y potestades que conllevan el cumplimiento de lo solicitado por el recurrente, toda vez que éste es un órgano revisor, en última instancia, de las decisiones disciplinarias de su competencia.



En el presente caso, lo que requiere de este Tribunal el ~~XXX~~ es que realice una suerte de labor admonitoria («*Se inste a la RFEF a resolver las dudas sobre las normas obligatorias a cumplir por los clubes y que afectan gravemente a la competición actual e indiquen que organismo tienen la potestad sancionadora para dirigir cualquier reclamación*») y didáctica («*Aclaren entre RFEF y Territoriales quien debe velar por el cumplimiento del Reglamento General de la competición Nacional de Fútbol Femenino y por ende quien supervisa para que los colegiados cumplan con dichas normas*»), para las que carece de habilitación legal, al no incluir la normativa reguladora entre sus competencias dichas facultades y funciones.

Asimismo, las restantes peticiones dirigidas a este Tribunal exceden su ámbito de actuación, por cuanto carece de las facultades coercitivas o de la condición de superior jerárquico que exige la posibilidad de compeler al Comité de Apelación de la RFEF, a fin de que eventualmente realizase las acciones requeridas por el club recurrente: «*Se resuelva la reclamación realizada sobre el incumplimiento de protocolo que se efectuó en tiempo y forma ante las instancias requeridas (...) Se devuelva el importe abonado obligatoriamente para presentar recurso al Comité de Apelación al no haber ocasionado gastos de gestión ni emitir resolución al respecto*».

Desde la óptica de su ámbito competencial, este Tribunal sí se encuentra facultado para para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten la vía federativa, conforme a la normativa citada. En el caso de la resolución emitida por la Jueza Única de Competición el 2 de febrero de 2021, concurre también otro motivo de inadmisión, por cuanto dicha decisión no ha sido -ni va a serlo, conforme a las manifestaciones del club- recurrida ante el Comité de Apelación. En este punto, resulta obligado citar el artículo 6 del ya citado Real Decreto 1591/1992 cuyo apartado segundo, letra c) *in fine* establece: “*En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte)*”.

En el presente supuesto, una vez examinado la documentación aportada y a la luz de las propias manifestaciones del club recurrente, hay que concluir que no se ha producido reclamación previa alguna ante el Comité de Apelación de la RFEF respecto de la decisión de archivo adoptada por la Jueza Única de Competición. Al respecto, hay que citar también lo establecido por el Código Disciplinario de la RFEF en relación con los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, en su artículo 43:

“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.”



Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.

Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.

La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte”.

De conformidad con la normativa transcrita, para que este Tribunal pueda realizar un análisis de fondo de los hechos denunciados, el club recurrente debería haberse dirigido previamente al Comité de Apelación para impugnar la resolución emitida por la Jueza Única de Competición, siendo la resolución que dicte el Comité de Apelación, expresa o tácitamente, la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Y todo ello, sin perjuicio de que las competencias otorgadas a este órgano son las arriba descritas y delimitadas, sin que en ningún caso resulte procedente manifestarse en los términos reclamados por el club recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D^a ~~XXX~~, en calidad de Presidenta del ~~XXX~~, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso presentado ante el Comité de Apelación de la RFEF en fecha 26 de noviembre de 2020 contra la resolución de 18 de noviembre de 2020 de la Jueza de Competición de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

